



Expediente No. 2023-004

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
04 DE JULIO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **E.S.E. HOSPITAL NAZARETH**, informándole que se encuentra en tramite. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
04 DE JULIO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se evidenció que a través de auto del 15 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se requirió a la parte demandante a fin de que aportara las documentales necesarias donde repose la información precisa de la entidad que pretende ejecutar a la convocada a juicio y se pueda certificar existencia, vigencia y la dirección de notificación, a fin de determinar la calidad de la misma y el estado actual para proceder a adoptar una decisión sobre el mandamiento de pago.

A través de memorial de fecha 24 de mayo de 2023<sup>2</sup>, la parte ejecutante indicó que solicitó la información requerida por el Juzgado al Distrito y aportó constancias del trámite realizado, sin embargo, la documental solicitada no fue aportada a través del referido memorial, como tampoco reposa actualmente dentro del expediente.

Pues bien, debe señalar el Despacho que en la providencia de requerimiento se dejó consignado claramente que dentro del termino de 5 días se debió aportar información precisa de la demandada, correspondiente a **documento alguno que certifique la existencia de la persona demandada**, a fin de determinar la calidad de la misma y estado actual para proceder de conformidad.

Lo anterior en atención a que dentro de los portales web consultados oficiosamente por el Juzgado no se encontró la información requerida, la cual necesaria para el estudio de los

<sup>1</sup> Folio 25.

<sup>2</sup> Folio 27.



presupuestos procesales, por lo que si bien es cierto no existe información en el RUES el cual administra los CERL cargados por las Cámaras de Comercio, no releva a la parte demandante de allegar las documentales relacionada.

Por lo que se puede precisar que la parte no atendió el requerimiento del juzgado en el término judicial, pues se reitera a la fecha, no reposa en el expediente documento alguno que certifique la existencia de la persona demandada y el estado actual de la misma.

2

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

*“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”*

Señaló además que, los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la Ley o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”

En consecuencia, tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

Así pues, en el presente caso la parte demandante tenía la carga de adecuar la demanda conforme los señalamientos y requerimientos efectuados mediante el auto dictado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, sin que así lo hiciera, por lo que se impondrá el rechazo de la demanda. Igualmente, debe recordarse el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., que señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia, representación legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,**



contra la **E.S.E. HOSPITAL NAZARETH**, por no haber sido subsanada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR**, por secretaría las anotaciones correspondientes en los portales web oficiales de la Rama Judicial, una vez ejecutoriada la presente providencia.

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 05 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 29  
CBB